

ANEXO

ESTATUTOS “ALKORA E.B.S. CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (UNIPERSONAL)”

TÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, COMIENZO DE LAS OPERACIONES, NACIONALIDAD Y DOMICILIO FISCAL

Artículo 1º.- Denominación Social.

La sociedad se denomina “ALKORA E.B.S. CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.” y se regirá por los presentes Estatutos, la legislación de sociedades que resulte de aplicación, la normativa sobre mediación de seguros y reaseguros privados y demás disposiciones jurídicas que, por razón de su objeto social, le resulten de aplicación.

Artículo 2º.- Objeto Social.

Constituye el objeto social la realización de actividades de correduría de seguros y reaseguros, conforme normativa vigente.

Artículo 3º.- Duración de la Sociedad.

La duración de la Sociedad es indefinida, habiendo dado comienzo a sus operaciones el día uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Artículo 4º.- Nacionalidad de la Sociedad.

La Sociedad tiene nacionalidad española.

Artículo 5º.- Domicilio social.

1- El domicilio social se establece en Madrid, Avenida de Brasil nº 4.

2- El Órgano de Administración podrá cambiar el domicilio dentro del mismo término municipal y establecer sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y representaciones en cualquier otro lugar de España o del extranjero.

3- El traslado del domicilio social fuera del término municipal de Madrid requerirá acuerdo previo de la Junta General de accionistas, debiéndose inscribir en el Registro Mercantil mediante el otorgamiento del correspondiente instrumento público notarial.

TÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

Artículo 6º.- Capital social.

1- El capital social se fija en la cantidad de TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS EUROS.

2- El capital está representado por una única serie y clase de acciones, y un número total de las mismas de veinticinco mil, 25.000, numeradas correlativamente de la uno a la veinticinco mil, 1 a la 25.000, ambos inclusive.

3- Las acciones tienen el carácter de nominativas y un valor nominal de 12,02 euros cada una de ellas.

4- Las acciones representativas del capital social están íntegramente suscritas y desembolsadas.

Artículo 7º.- Aumento y reducción del capital social.

1- El capital social podrá aumentar o reducirse por acuerdo de la Junta General de Accionistas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas vigente.

2- Asimismo, la Junta General de Accionistas podrá delegar en el Órgano de Administración la facultad de señalar la fecha en que el acuerdo adoptado de aumentar el capital social debe llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta General, no pudiendo exceder el plazo para el ejercicio de esta facultad delegada de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones.

3.- Igualmente, la Junta General podrá delegar en el Órgano de Administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento de capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que el Órgano decida, sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores, en ningún caso, a la mitad del capital social en el momento de la autorización, y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de la Junta General.

Artículo 8º.- Acciones.

1- Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de socio y atribuye a éste el derecho a participar en el reparto de ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, en su caso, de la sociedad; el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y obligaciones convertibles en acciones; así como el de asistir y votar en las Juntas Generales. También confiere el derecho de impugnación de los acuerdos sociales, el de información y demás que otorguen las disposiciones legales, todo ello conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

2- El derecho de voto no podrá ser ejercitado por el accionista que se hallase en mora en relación al pago de los dividendos pasivos, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 9º.- Acciones sin voto.

1- La sociedad podrá emitir acciones sin derecho a voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.

2- Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir el dividendo anual mínimo del 5% del capital desembolsado por cada acción sin voto. Una vez acordado el dividendo mínimo los titulares de las acciones tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

3- Las acciones sin voto atribuirán además a sus titulares los derechos recogidos por la Ley de Sociedades de Capital; y los que en el futuro pueda reconocerles la legislación en vigor.

Artículo 10º.- Documentación de las acciones.

1- Las acciones se inscribirán en un Libro-Registro, en el que se anotarán las sucesivas transferencias de titularidad y la constitución de derechos reales sobre las mismas, conforme a lo previsto en la Ley.

2- La sociedad sólo tendrá por accionista a aquél que figure como tal en dicho Libro, o en el registro o registros que, en el futuro, puedan sustituir a aquel, de acuerdo con la normativa vigente.

3- La Sociedad expedirá a favor de los titulares de las acciones un extracto o certificación del contenido del Libro-Registro, en relación a los títulos que posean. Para la expedición de duplicados de los títulos representativos de las acciones, se estará, en cada caso, a lo dispuesto en la legislación vigente.

4- La sustitución, en su caso, de los títulos representativos de las acciones, se adecuará a los términos y condiciones previstos en la Ley.

Artículo 11º.- Copropiedad de las acciones y derechos reales sobre las mismas.

1- Las acciones son indivisibles por lo que se refiere a la Sociedad, la cual no reconoce más que un sólo propietario por cada acción.

2- Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sólo persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente, frente a la Sociedad, de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

3- La misma regla se aplicará en los supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.

4- En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructo tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos activos acordados por la sociedad constante el usufructo.

5- Los supuestos de usufructo, prenda y embargo de acciones se regirán por lo señalado, en cada momento, por la normativa vigente.

Artículo 12º.- Dividendos pasivos

1- Los accionistas deberán aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsada en la forma y plazos determinados por los órganos de la Sociedad concretados en la oportuna escritura pública, previa la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín oficial del Registro Mercantil.

2- La mora del accionista en el pago de los dividendos pasivos producirá los efectos señalados en el artículo 8.2 de estos Estatutos y lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, o aquellos efectos legales que señale, en cada momento, la normativa vigente.

Artículo 13º.- Transmisión de las acciones

1-Las acciones podrán transmitirse por todos los medios admitidos en derecho, incluso a extranjeros, previo cumplimiento, en su caso, de los trámites administrativos legalmente exigibles, y de acuerdo con la normativa aplicable, sin más limitaciones o restricciones que las que se deriven del presente artículo y del siguiente de estos Estatutos.

2-En los supuestos de aumento de capital social, las nuevas acciones no podrán emitirse y serán intransmisibles hasta la inscripción en el Registro Mercantil del acuerdo de aumento de capital.

Artículo 14º.- Restricción a la libre transmisibilidad: Derecho de adquisición preferente.

1- El accionista que se proponga transmitir las acciones de que sea titular por actos inter vivos y por cualquier título, oneroso o lucrativo, a cualquier persona que no reúna la condición de socio, deberá, previamente, observar las siguientes reglas:

- a) El accionista que desee transmitir en los términos definidos, la totalidad o parte de sus acciones, deberá comunicarlo con carácter previo a la Sociedad, por escrito y fehaciente, con indicación de su número y precio de venta, ofreciéndolas a los demás accionistas, y, en su caso a la Sociedad, que gozarán de un derecho preferente para su adquisición.
- b) El derecho de adquisición preferente de las acciones, cuya transmisión se pretenda, se reconoce a los restantes accionistas en proporción a sus respectivas participaciones en el Capital Social.
- c) Recibida por la Sociedad la anterior comunicación, los comunicará, por escrito remitido mediante carta certificada, en el plazo de cinco días hábiles siguientes, a los restantes accionistas, con indicación del número y precio de acciones ofertadas y las que les corresponden a cada uno de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior, que dispondrán de un plazo de quince días hábiles para comunicar a la Sociedad, por carta certificada, su decisión de adquirir las acciones que les correspondan.
- d) Transcurrido el señalado plazo de quince días hábiles se entenderá que los accionistas que no hayan manifestado su voluntad, en la forma determinada, renuncian a su derecho preferente.
- e) En el supuesto de renuncia expresa o tácita de algunos o todos los accionistas, la Sociedad podrá adquirir las acciones en la forma y con los límites y efectos señalados en la vigente Ley de Sociedades de Capital.
- f) La Sociedad comunicará por escrito remitido de forma fehaciente al proponente la decisión adoptada en el plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación regulada en el apartado a). En caso de no producirse dicha comunicación en el plazo indicado, el accionista oferente queda facultado para enajenar libremente sus títulos, pero nunca en precio inferior al reflejado en su comunicación inicial, en plazo no superior a seis meses desde la misma.

2- En el supuesto de aceptación de la oferta de transmisión y discrepancia respecto del precio de las acciones, éste se determinará de acuerdo con su valor real, en atención al

valor real del patrimonio social según Balance cerrado al último día del mes inmediatamente anterior al de la fecha de la comunicación inicial, según certificación expedida por los auditores de la sociedad y, en su caso, por el auditor nombrado por el Registrador Mercantil, a petición de cualquiera de los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 315 y siguientes, y 327 del vigente Reglamento del Registro Mercantil.

3- En caso de transmisión mortis causa de alguno de los socios o de disolución, en su caso, de la sociedad económica matrimonial, pasarán las acciones, sin limitación alguna, a aquellas personas que, por testamentaria o por ministerio de la Ley, fueran herederos, o, en su caso, al adjudicatario, siempre que concurra en ellos la condición de cónyuge o descendiente. En todos los demás supuestos, los socios supérstites, o, en su defecto, la Sociedad, con los límites y efectos legales, tendrán derecho a adquirir las acciones adjudicadas, mediante comunicación, por carta certificada remitida a los adjudicatarios, dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de que se conozca la identidad de los mismos, ejercitando el derecho de adquisición preferente, en estos casos, de acuerdo con las reglas señaladas en los números anteriores de este artículo, en tanto resulten de aplicación, y considerando como fecha para la determinación del valor de las acciones el momento en que se haya solicitado la inscripción, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

4- El mismo régimen establecido en el número anterior se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

5- Las limitaciones resultantes de los números anteriores son aplicables a la transmisibilidad de los derechos preferentes de suscripción, en los supuestos de aumento de capital.

6- No serán, en ningún caso, válidas y oponibles a la Sociedad las transmisiones verificadas incumpliendo las anteriores reglas.

Artículo 15º.- Mención en los títulos de las restricciones a la libre transmisibilidad.

1-Las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones y de los derechos de suscripción preferente, en los casos de aumento de capital, se hará constar en el títulos y, en su caso, en los títulos múltiples emitidos, mediante la inserción en los mismos del texto del artículo anterior; en el supuesto de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta se harán constar tales menciones en la escritura de emisión y en la anotación misma, conforme a la normativa reguladora del mercado de valores.

TÍTULO III

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 16º.- Norma general.

La dirección, gobierno y administración de la Sociedad corresponde a la Junta General de Accionistas y al Órgano de Administración, sin perjuicio de las delegaciones, comisiones y apoderamientos que se otorguen, con sujeción a la Ley y los presentes Estatutos, en favor de personas, órganos colegiados sociales, comisiones o comités, libremente designados, con la denominación adecuada a las facultades, fines y atribuciones que se encomienden en cada supuesto.

Artículo 17º.- Junta General.

1- La Junta General, constituida conforme a los Estatutos, representa la totalidad de los accionistas y resuelve soberanamente sobre todos los asuntos sociales. Sus acuerdos son obligatorios para todos los accionistas sin excepción alguna, sin perjuicio de los derechos de impugnación previstos por la Ley.

2- La Junta General de Accionistas no podrá deliberar y adoptar acuerdos ni tratar sobre asuntos no comprendidos en el orden del día, salvo aquellos casos en que así se disponga y autorice por la legislación vigente.

3- La Junta General de Accionistas se celebrará en el domicilio social o en el que señale, dentro de la localidad donde este se encuentre, el Órgano de Administración en la convocatoria de la misma.

Artículo 18º.- Junta General Ordinaria.

1- La Junta General de Accionistas se reunirá con el carácter de ordinaria durante el primer semestre de cada año, en el día, local y hora que fije el Órgano de Administración, para censurar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y la propuesta de aplicación del resultado, así como el informe de gestión.

2- La Junta General de Accionistas deberá examinar, discutir y aprobar, en lo precedente, el informe del auditor de cuentas, a quién designará. ratificará o cesará, con las limitaciones establecidas en la Ley, de acuerdo con las previsiones del artículo 43 de estos Estatutos.

Artículo 19º.- La Junta General Extraordinaria

La Junta General de Extraordinaria de Accionistas será convocada por el Órgano de Administración, cuando así lo considere necesario para el interés social, o a solicitud de un número de socios que representen, por lo menos, el 5% del capital social, debiendo indicarse en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. El Órgano de Administración confeccionará el orden del día, en este último caso, incluyendo necesariamente en él asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 20º.- Celebración y convocatoria de las Juntas Generales

1- Las Juntas se celebrarán en las fechas y horas señaladas en la convocatoria y siempre en locales de la ciudad donde esté establecido el domicilio social. Sus sesiones podrán ser prorrogadas en la forma determinada por la Ley.

2- Las convocatorias para la celebración de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias se harán por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia quince días antes, por lo menos, de la fecha fijada para su celebración.

3- A partir de la convocatoria, los accionistas tendrán derecho a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que hayan de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como los demás informes y documentación señalados por la legislación vigente, de cuyo derecho se hará precisamente medición en la convocatoria.

Artículo 21º.- Junta Universal

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta General de Accionistas se entenderá convocada y quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los accionistas asistentes personalmente o debidamente representados, acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los puntos que han de construir el orden del día de la misma.

Artículo 22º.- Derecho de asistencia.

1-Todos los accionistas tienen derecho de asistencia a las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, siempre que tengan inscritos sus títulos a su nombre en el Libro-Registro correspondiente con, al menos, cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

2-Para la admisión a la Junta General de Accionistas se entregará a cada accionista que lo solicite y tenga derecho de asistencia, una tarjeta normativa y personal en la que constarán las indicaciones que la Ley o los Estatutos señalen.

3- Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Artículo 23º.- Derecho de voto

1-Los asistentes a la Junta General de Accionistas tendrán un voto por cada acción que posean o representen.

Artículo 24º.-Representación de los accionistas en las Juntas Generales.

1-El derecho de asistencia a la Junta General de Accionistas será delegable, pudiendo todo accionista conferir su representación en favor de cualquier persona, aunque esta no sea accionista.

2-La representación deberá conferirse por escrito y con carácter para cada Junta.

3-La representación es siempre revocable, teniendo valor de revocación la asistencia personal a la Junta del representado.

Artículo 25º.-Requisitos de constitución de la Junta General.

1-La Junta General de Accionistas se considerará válidamente constituida y tomará acuerdos que obligará a todos los accionistas, aún a los ausentes, abstenidos o disidentes, cuando concurra la parte de capital social que como mínimo señale, a este respecto, para cada caso, la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente a este artículo.

2- Para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, .el aumento o reducción del capital., la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación estatutaria, será precisa, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, titulares, al menos, del 75 por ciento de las acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 51 por ciento de tales acciones con derecho a voto.

Artículo 26º.- Presidencia y secretaría de la Junta General.

1-La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, cuando la Sociedad esté regida por dicho órgano. En su defecto, uno cualquiera de los Vicepresidentes y el Vicesecretario, respectivamente, de dicho órgano. A

falta de unos y otro, la persona que en cada caso designe la Junta General de Accionistas a propuesta, en su caso, del Órgano de Administración.

2-Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, concediendo y retirando la palabra a las personas que intervengan en ellas; determinar los turnos para la discusión del orden del día; resolver las dudas que se susciten sobre la lista de accionistas y el orden del día; limitar los tiempos de las intervenciones de cada orador; poner fin a los debates, cuando, según criterio, considere suficientemente discutido el asunto objeto de aquellos; y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la organización y funcionamiento de la Junta General. También corresponde al Presidente la declaración de estar válidamente constituida la Junta y del número de socios con derecho a voto que concurren, personalmente o representados, y de su participación en el capital social.

3-Corresponde al Secretario la confección de la lista de asistentes, la elaboración del Acta de la Junta General de Accionistas, así como toda otra actividad relacionada con las anteriores. La expedición de las certificaciones de los acuerdos corresponderá a la persona o personas con facultad certificante conforme a lo establecido en la legislación vigente, con el Visto Bueno del Presidente cuando así corresponda.

4-Para el caso en que el Acta de la Junta General de Accionistas se levante por notario, se estará a lo dispuesto sobre el particular en la legislación vigente.

Artículo 27º.- Adopción y documentación de los acuerdos de la Junta General.

1- Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de los votos emitidos.

2- Las resoluciones de la Junta General se harán constar en acta que será transcrita en el Libro de Actas, que podrá adoptar la forma de hoja móviles, y será firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la junta, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97.1.4ª del Reglamento del registro Mercantil, respecto de las Juntas Universales.

3- El Acta de la Junta deberá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta.

4- Si se requiriera la presencia de Notario para que levante Acta de la Junta, se estará a lo dispuesto en la Ley a este respecto.

Artículo 28º.- Juntas especiales.

1- En el supuesto que la Sociedad emite acciones sin voto, los titulares de las mismas constituirán la Junta especial, cuyas funciones serán las previstas por la legislación vigente.

2- La convocatoria, publicidad, quórum y demás extremos relativos a estas Juntas especiales se regirán por las disposiciones legales vigentes y, en lo no previsto en éstas, les serán de aplicación por analogía las prescripciones de estos Estatutos para la Junta General de Accionistas.

TÍTULO IV

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 29º.- Modos de organizar la Sociedad, capacidad y duración del cargo.

1- La Sociedad será administrada y representada, según opción de la Junta General, por uno de los siguientes sistemas:

- a) Por un Administrador Único, que ejercerá el poder de representación.
- b) Por dos Administradores Solidarios. El poder de representación corresponde a cada Administrador.
- c) Por dos Administradores Mancomunados.
- d) Por un Consejo de Administración de un mínimo de tres y un máximo de siete miembros, y que elegirá entre sus componentes al Presidente, quien lo será a su vez de la Junta General de Accionistas.

Artículo 30º.- Designación de Órgano de Administración y duración del cargo.

El Órgano de Administración será designado por la Junta General y para ser administrador no se requiere la condición de accionista.

Los administradores ejercerán su cargo por un período de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

La Junta General de Accionistas puede acordar, en todo momento, la separación de los Administradores.

Artículo 31º.-Funciones y facultades del Órgano de Administración.

El Órgano de Administración representa a la Sociedad con las más amplias facultades para la gestión, administración y gobierno en todos los asuntos relativos al giro y tráfico de la empresa, pudiendo resolver y obrar con entera libertad en todo aquello que por la Ley o por estos Estatutos no esté reservado a la Junta General de Accionistas.

Artículo 32º.- Retribución del Órgano de Administrador.

El cargo de administrador será gratuito.

Artículo 33º.- El Consejo de Administración. Composición y duración del cargo de Consejero.

1- El Consejo de Administración es el encargado de dirigir, administrar y representar a la sociedad. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado por éstos Estatutos.

2- El Consejo de Administración estará compuesto de tres miembros, como mínimo y siete como máximo, nombrados por la Junta General de Accionistas.

3- La determinación del número de Consejeros entre el máximo y el mínimo estatutario señalado, corresponde a la Junta General de Accionistas.

4- Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración durante el plazo para que el que fueron nombrados consejeros, podrán cubrirse por el Consejo de

Administración, designando, de entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas, hasta que se reúna la primera Junta general y a reserva de la ratificación por parte de ésta.

Artículo 34º.- Cargos del Consejo de Administración.

1-El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros, un Presidente, con las funciones que le atribuyen la Ley y estos estatutos.

2-El Consejo de Administración, asimismo, nombrará de entre sus miembros, uno o varios Vicepresidentes, determinando en su caso, el orden de preferencia entre ellos. En caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad, por cualquier causa, del Presidente, le sustituirá el Vicepresidente o cualquiera de ellos, si fueran varios, salvo que al designárseles se les hubiera asignado un orden de preferencia, en cuyo caso la sustitución se hará conforme al sistema establecido de preferencia.

3-El Consejo de Administración designará un Secretario, que no tendrá necesariamente el carácter de Consejero. El Secretario no Consejero asistirá a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto. Asimismo, podrá designar el Consejo de Administración un Vicesecretario, que tampoco tendrá que reunir necesariamente la condición de Consejero y que actuará, sustituyendo al Secretario, en la forma y modo como señale y regule el propio Consejo de Administración, dentro de las funciones que, para este cargo, se recogen en la legislación en vigor. En caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad del Secretario, le sustituirá el Vicesecretario, automáticamente, durante el tiempo que dure la causa impeditiva.

Artículo 35º.- Letrado Asesor del Consejo de Administración

1- El Consejo de Administración podrá designar un Letrado Asesor, de acuerdo con la legislación vigente y para que desarrolle las funciones previstas por ésta.

2- El puesto de Letrado Asesor podrá recaer en cualquiera de los administradores, del Secretario o del Vicesecretario, si reúnen las cualidades o circunstancias legales previstas para desempeñar tal cargo.

3- El Consejo de Administración determinará la retribución del Letrado Asesor de dicho órgano.

Artículo 36º.- Reuniones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración se reunirá como mínimo una vez cada tres meses y, además, siempre que lo convoque su Presidente, el que haga sus veces, o lo soliciten al menos dos Consejeros.

Artículo 37º.- Constitución y régimen interno del Consejo de Administración

1- Para que el Consejo se considere válidamente constituido será preciso que concurren a la sesión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

2- Los Consejeros podrán hacerse representar por otro Consejero, mediante carta o telegrama dirigido al Presidente. Este mandato no será válido más que para una sola reunión, pudiendo un mismo Consejero ostentar varias delegaciones.

3- El Presidente del Consejo de Administración dirigirá las deliberaciones y tendrá voto de calidad en caso de empate.

4- Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán, salvo en los casos en que la Ley exija un quórum superior, por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, presentes o representados, a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces.

5- Las votaciones se podrán verificar por escrito, sin necesidad de reunión o sesión, sólo cuando ello sea admitido por todos los Consejeros que compongan el Consejo y ninguno se oponga a este procedimiento.

Artículo 38º.- Documentación de los acuerdos del Consejo de Administración.

1- Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de acta, que podrá adoptar la forma de hojas móviles, las cuales llevarán la firma del Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso, de tal órgano. Las certificaciones del libro de actas serán autorizadas por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o de quien le sustituya, según estos Estatutos, en sus funciones.

2- Estarán facultadas permanentemente, de manera solidaria e indistinta, para elevar a documento público los acuerdos del Consejo de Administración, el Presidente, el o los Vicepresidentes, el o los Consejeros Delegados, el Secretario y, en su caso, el Vicepresidente de dicho órgano colegiado.

Artículo 39º.- Delegación de facultades.

1- El Consejo de Administración podrá delegar en uno o varios de sus miembros aquellas facultades o poderes que juzgue convenientes para la administración y gestión de la Sociedad, así como para la ejecución de los acuerdos del Consejo, con los requisitos y salvo las limitaciones establecidas por la Ley.

2- El Consejo podrá, asimismo, otorgar apoderamientos y mandatos, generales y especiales, en favor de cualquier persona (o personas) sean o no extrañas a la Sociedad, para uno o varios objetos determinados.

3- El Consejo podrá también conferir a sus empleados, apoderados, y directores, miembros o no del Consejo, los poderes, mancomunados o solidarios, que juzgue convenientes, con las facultades que entienda precisas para la gestión de los negocios sociales.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD

Artículo 40º.- Del ejercicio social.

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 41º.- Cuentas de la sociedad.

1- El Órgano de Administración de la Sociedad deberá formular, antes de finalizar el tercer mes, a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión,

y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidado.

2- Las cuentas anuales comprenderán el Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, y la Memoria, que forman una unidad, y deberán ser redactados con claridad, mostrando la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad.

3- Las cuentas anuales serán sometidas a la aprobación de la Junta General de Accionistas dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, debiendo ser puestas a disposición de los accionistas, para su debida información, en los términos, forma y plazos legales.

Artículo 42º.- Resultados.

1- Del beneficio social resultante, en su caso, de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, se destinarán, en primer lugar, las cantidades precisas para cubrir porcentajes de las reservas legales, señaladas en la Ley de Sociedades de Capital y demás que resulten aplicables.

2- La distribución del beneficio, una vez deducidas las reservas legales, se efectuará como sigue:

- a) La suma que la Junta General de Accionistas estime conveniente destinar al pago del dividendo preferente señalado en el artículo 9.2 de estos Estatutos, en el supuesto de existencia de acciones sin derecho a voto, y a la constitución incremento de fondos de reserva y provisión.
- b) Cualquier otra dotación que, con carácter extraordinario, pueda realizarse.
- c) El excedente de beneficio, después de detraídas las cantidades anteriores, se distribuirá entre los accionistas, en proporción al capital desembolsado, y con las limitaciones que disponga la Ley.

3- En todo caso se tendrán en cuenta, las previsiones de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 43º.- Dividendos

1- El pago de los dividendos se realizará en proporción al capital desembolsado, y se hará en la forma y momento que acuerde la Junta General de Accionistas.

2- Los dividendos serán legítimamente pagados a quien figure inscrito como accionista y titular de las acciones en el Libro-Registro correspondiente.

Artículo 44º.- Autoría de las cuentas anuales.

1- Las cuentas anuales y el informe de gestión se someterán a informe y verificación de los Auditores de Cuentas, o Sociedades de Auditoría, que serán nombrados por la Junta general, para que desempeñen tal función, durante un plazo de tres años, como mínimo, y nueve como máximo.

2- Los auditores redactarán un informe detallado sobre el resultado de su actuación, conforme a la legislación sobre Auditoría de Cuentas y demás normativa aplicable, expresando con claridad las reservas que tengan que formular, o, en su caso, no haber lugar a las mismas.

TÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 45º.-Disolución.

1-La Sociedad se disolverá en los casos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

2-Corresponde a la Junta General, constituida con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, según cuál fuere la causa de disolución, la designación de los Liquidadores, cuyo número siempre habrá de ser impar, y sin perjuicio de la facultad de nombramiento de Interventor Judicial, que fiscalice las operaciones liquidatorias, reconocida a Accionistas que representen al menos la vigésima parte del capital social, y, en su caso, al Sindicato de Obligaciones.

3-Los liquidadores tendrán las funciones señaladas en la Ley de Sociedades de Capital, incumbiéndoles el deber de información en los términos legales, y debiendo, terminada la liquidación, formar el Balance Final, censurado en su caso, por los interventores para su aprobación por Junta General, debiendo publicarse el mismo, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar del domicilio social.

4-Los Administradores de la Sociedad, al tiempo de su disolución y los que lo hubieran sido en los cinco años anteriores a la fecha de la misma, quedarán obligados a colaborar con los liquidadores en el acto de liquidación que se relacionen con operaciones de la época en que ellos hubieran intervenido, a requerimiento de los mismos o del organismo tutelar correspondiente.

Artículo 46º.- Liquidación.

1-El activo resultante, después de satisfacer los créditos contra la sociedad, o consignados su importe, se repartirá entre los Accionistas, en proporción al importe nominal de las Acciones, reembolsando, en su caso, con carácter preferente a los titulares de acciones sin voto, en los términos señalados en la Ley de Sociedades de Capital.

2-Si no estuvieren desembolsadas todas las Acciones en la misma proporción, se restituirá en primer término, a los Accionistas que hubieren desembolsado mayores cantidades, el exceso sobre la aportación de los que hubiesen desembolsado menos, y el resto, se distribuirá en proporción al importe nóminas de las Acciones.

3-En la misma proporción, se distribuirán las pérdidas, en el supuesto de que el activo no sea suficiente para el reembolso de las aportaciones efectuadas.

4-Finalmente, los Liquidadores solicitarán del Registro Mercantil, la cancelación de los asientos de la Sociedad extinguida, y depositarán en el Registro, los Libros de Comercio y demás relativos a su tráfico.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47º.- Sometimiento a los Estatutos.

La posesión de una o más acciones implica la conformidad del accionista a los presentes Estatutos y a los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Órgano de Administración, dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de los derechos de impugnación establecidos por la Ley.

Artículo 48º.- Normas generales y supletorias.

En todo lo que no esté previsto en los presentes estatutos, se estará a lo dispuesto en las normas vigentes en materia de sociedades anónimas y demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

Artículo 49º.- Fuero y legislación.

1- Los accionistas, al igual que la sociedad, con renuncia de su propio fuero, quedarán expresamente sometidos al fuero judicial del domicilio de la sociedad, y dentro de él, al del Juzgado que legalmente sea competente para el conocimiento de cualquier cuestión que pueda surgir entre aquellos y ésta.

2- La Legislación aplicable será, en todo caso, la española.